

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 17 de abril de 2023
Proceso: **11001-31-10031-2021-00736-00**

AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN LIFE SIZE

Inicio audiencia: 10:00 a.m. del 17 de abril de 2023
Fin audiencia: 10:55 a.m. del 17 de abril de 2023

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante MARIA LEYLA LEYTON VERA, su apoderado HERNANDO BOCANEGRA MOLANO y la apoderada MIRYAN ESTHER CUELLO GUILLEN apoderado del demandado.

**DIVORCIO CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATOLICO**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO y MARÍA LEYLA LEYTON VERA, el día 15 de abril de 1990, con fundamento en la causales segunda y octava de divorcio prevista en el artículo 154 del Código Civil, subrogado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, por hechos imputables al cónyuge RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Ordenar el registro de la presente decisión en el libro correspondiente de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto remitan los interesados esta decisión a la registraduría municipal de Rioblanco (Tolima) donde se encuentra registrado el matrimonio de las partes bajo el indicativo serial No. 1232559, así como a la notaría y/o registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de cada uno de los cónyuges. Sírvanse las citadas Notarías a proceder de conformidad con lo ordenado en este numeral sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P

CUARTO: FIJAR como cuota de alimentos a favor de la señora MARIA LEYLA LEYTON VERA la suma mensual de \$500.000, la cual empezara a regir a partir del mes de mayo del presente año, siendo consignada por el señor RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO en los 5 primeros días de cada mes en la cuenta No.57463393 del Banco BANCOLOMBIA cuyo titular es el señor RICARDI ANDRÉS SEDEÑO LEYTON. Dicha suma será incrementada anualmente conforme al alza que se disponga para el Índice del Precio al Consumidor.

QUINTO: Sin costas, al estar compensadas.

La decisión queda notificada en estrados

Se deja constancia que la apoderada del señor RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, argumentado que la cuota alimentaria solo debe regir a partir del momento en que se liquide la sociedad conyugal al existir un bien social que se encuentra en posición de la señora MARIA LEYLA LEYTON VERA; frente a los argumentos de apelación el apoderado de la contraparte solicitó mantener la decisión adoptada; así mismo, solicitó aclaración respecto del ordinal 4 de la sentencia respecto del número de cuenta. Se resuelve la aclaración determinando que el número de cuenta.

Seguidamente, el recurso interpuesto se concede en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 323 en concordancia con el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, quien podrá agregar nuevos argumentos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con las previsiones del art. 322 de la citada codificación, disponiendo en tal sentido que por secretaría a la mayor brevedad posible se remita el respectivo vínculo que contiene el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el recurso de alzada, luego de fenecido el término indicado.

La presente decisión queda notificada en Estrados.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica por lo cual se entiende auténtica y se puede comprobar su autenticidad en el siguiente enlace

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>, siendo las 10:55 a.m. del día 17 de abril de 2023, se levanta la audiencia.

Firmado Por:
María Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa276a31e286e3f9185663952b044c05a906e581d9de2cac97e6a3576884d6b**

Documento generado en 17/04/2023 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>